



Nit. 891000627-0

Por el desarrollo sostenible
del departamento de Córdoba

Montería 26 AGO. 2015

060.2 3338

Señor
ALEJANDRO VELEZ
Municipio de Canalete – Córdoba

Asunto: Notificación por aviso

Cordial saludo.

En cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, remito copia integra de la AUTO N° 5359 de fecha 24 de junio de 2015 "POR EL CUAL SE ABRE INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS", proferido por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de acto administrativo de trámite, en virtud de lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Cabe resaltar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega de la presente comunicación, como lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ANGEL PALOMINO HERRERA
Coordinador Oficina Jurídica Ambiental – CVS

Anexo: (4) Folios

Proyecto: C. Mestra/Abogado Jurídica Ambiental CVS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. 5359

FECHA: 24 JUN 2015

“POR EL CUAL SE ABRE INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte de Córdoba a través de oficio de fecha 14 de Mayo de 2014 dejó a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS producto forestal correspondiente a 72 M3 bruto de la especie Roble incautados al señor Luís Orlando Riveros Pulidos identificado con cédula de ciudadanía N. 2.998.718 expedida en Choachi (Cundinamarca), movilizados sin salvoconducto en el vehículo de placas SVB 213 conductor del rodante.

Que recibido el producto forestal funcionario de la Subsede Sinú Medio de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS realizó decomiso preventivo de los productos forestales mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N. 0032486.

Que como consecuencia de lo anterior se generó el informe de visita N° 048 –SSM - 2014 de fecha 15 Mayo de 2014, el cual indica lo siguiente:

“OBSERVACIONES DE CAMPO

La madera era transportada en el vehículo tracto-camión con placas SVB 213 conducido por el señor Luís Orlando Riveros Pulido identificado con cédula de ciudadanía N. 2.998.718 de Choachi (Cundinamarca).

El producto forestal se describe en bloques de la especie maderable nativa roble (Tabebuia rosea) estos de varias medidas de largo. En cuanto la cantidad no fue posible dar un estimativo debido a que se encuentra dentro del camión.

PRESUNTO RESPONSABLE

Es el señor Luís Orlando Riveros Pulido, identificado con cédula de ciudadanía N. 2.998.718 de Choachi (Cundinamarca) conductor del camión.

IMPLICACIONES AMBIENTALES

Para la obtención del producto forestal decomisado se taló un número importante de árboles que generaban beneficios ambientales, ecológicos y sociales, además que minimizaban el efecto del calentamiento global sobre el planeta.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N.º **5 3 5 9**

FECHA: **2 4 JUN 2015**

Descripción de la madera

ESPECIE	PRODUCTO	VOL M3 ELABORADOS	VOL M3 BRUTO
Roble	BLOQUES	36.00	72.00

TASA POR CONCEPTO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

Resolución N. 1-7001 de fecha 22 de Marzo de 2013 proferida por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS)

PARTICIPACION NACIONAL	\$7.569,00	72.00 M3 Bruto	\$544.968.00
DERECHO PERMISO	\$1.622,00	72.00 M3 Bruto	\$116.784.00
TASA REFORESTACION	\$1.622,00	72.00 M3 Bruto	\$116.784.00
TASA DE INV. FORESTAL	\$901,00	72.00 M3 Bruto	\$64.872.00
TOTAL	\$11.714,00	72.00 M3 Bruto	\$843.408.00

CONCLUSIONES

El producto forestal en referencia es de la especie nativa roble (tabebuia rosea) y fue dejado a disposición por la Policía Nacional en el Vivero Agroforestal de Mocari a las 2:50 de la madrugada del día 14 de Mayo del año en curso y recibido por el señor Julio Cesar Herrera Pereira, vigilante de la empresa Prosegur quien se encontraba de turno. Al cubicarse y cuantificarse dio un resultado de treinta y seis (36.00) M3 en elaborado; no se pudieron precisar las unidades debido a que el producto forestal se encuentra dentro del camión. La causal por la cual la Policía realizó el decomiso preventivo fue porque no portaba el correspondiente soporte legal.”

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de resolución N. 1-9974 de fecha 22 de Mayo de 2014 legaliza e impone medida preventiva sobre el producto forestal y sobre el vehículo automotor de placas SVB 213; abre investigación y formula cargos al señor Luís Orlando Riveros Pulido, identificado con cédula de ciudadanía N. 2.998.718 expedida en Choachi (Cundinamarca), conductor del vehículo ya identificado.

Que la resolución N. 1-9974 de fecha 22 de Mayo de 2014 fue notificada al señor Luís Orlando Riveros Pulido en fecha 26 de Mayo de 2014.

Que el señor Luís Orlando Riveros Pulido en fecha 20 de Mayo de 2014 radicado 2664 allega a esta Corporación copia de la tarjeta de propiedad del vehículo

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. **5 3 5 9**

FECHA:

de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”*.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. 5 3 5 9

FECHA:

automotor de placas SVB 213, en la que se identifica como propietario del mismo al señor José Ismael Ramírez Clavijo.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de Auto N. 4780 de fecha 28 de Mayo de 2014 por el cual abre investigación y formula cargos al señor José Ismael Ramírez Clavijo, identificado con cédula de ciudadanía N. 11.407.584, en su calidad de propietario del vehículo de placas SVB 213.

Que el Auto N. 4780 de fecha 28 de Mayo de 2014 4 fue notificada al señor José Ismael Ramírez Clavijo, identificado con cédula de ciudadanía N. 11.407.584 por medio de su apoderado el señor Luís Orlando Riveros Pulido, identificado con cédula de ciudadanía N. 2.998.718 expedida en Choachi (Cundinamarca), en fecha 30 de Mayo de 2014.

Que mediante oficio radicado en la CVS N° 2813 de fecha 28 de mayo del 2014 suscrito por el señor Luís Orlando Riveros Pulido, identificado con cédula de ciudadanía N. 2.998.718 expedida en Choachi (Cundinamarca), en cual solicita el levantamiento de la medida preventiva que recae sobre le vehículo de placas SVB 213, hace referencia otras consideraciones, dentro de las cuales referencia lo siguiente:

*"3. Dicha madera, fue comprada al señor **DON ALEJANDRO VELEZ**, un hacendado acreditado en el Municipio de Canalete."*

Que en razón a lo anterior, esta Corporación considera necesario abrir investigación y formular cargos al propietario del producto forestal incautado preventivamente, toda vez que el producto forestal era movilizado presuntamente de forma ilegal por no contar con el salvoconducto o formato de movilización expedido por la autoridad ambiental competente que lo amparara.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

La ley 99 de 1993 articulo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición*

AUTO N. **5 3 5 9**

FECHA: **2 4 JUN 2015**

Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

De conformidad con la información suministrada por el Informe de Visita N. 048-SSM-2014 de fecha 15 de Mayo de 2014, hay lugar a ordenar apertura de investigación por la comisión de hecho contraventor en materia ambiental al señor ALEJANDRO VELEZ, en su calidad e propietario del producto forestal incautado preventivamente, toda vez que el producto forestal era movilizado presuntamente de forma ilegal por no contar con el salvoconducto o formato de movilización expedido por la autoridad ambiental competente que lo amparara.

En atención a lo indicado, esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con la información suministrada por el informe de visita N. 048-SSM-2014 de fecha 15 de Mayo de 2014, existiendo merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por movilización de producto forestal de forma ilícita.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA FORMULACIÓN DE CARGOS

La formulación de cargos al señor ALEJANDRO VELEZ, se hace atendiendo lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone “ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. 5359

FECHA: 24 JUN 2015

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa infracciones: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.

“Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Teniendo en cuenta el informe de visita N. 048-SSM-2014 de fecha 15 de Mayo de 2014 generado por la Subsede Sinú Medio de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS y el Oficio de fecha 14 de Mayo de 2014 generado por la Policía Nacional - Dirección de Tránsito y Transporte – Seccional Córdoba, existe merito suficiente para formular cargos al señor José Ismael Ramírez Clavijo.

La formulación de cargos al señor ALEJANDRO VELEZ, quien ha sido identificado como propietario del producto forestal incautado preventivamente, el cual se hace por la movilización del producto forestal de la especie Roble sin contar con salvoconducto que ampare esta actividad.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. 5 3 5 9

FECHA: 2 4 JUN 2015

En lo que respecta a la movilización del producto forestal, el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 señala: Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

A su vez el artículo 81 de la misma norma especifica que cuando con los salvoconductos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: "Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: "Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes."

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

En merito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación al señor **ALEJRANDO VELEZ**; propietario de 72 M3 bruto (36 M3 elaborado) de la especie Roble incautados, por hecho consistente en presunta movilización de producto forestal sin contar con el correspondiente salvoconducto que ampare el aprovechamiento y movilización, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. 5359

FECHA: 24 JUN 2015

ARTICULO SEGUNDO: Formular cargos al señor **ALEJRANDO VELEZ**; propietario de 72 M3 bruto (36 M3 elaborado) de la especie Roble incautados, por hecho consistente en presunta movilización de producto forestal sin contar con el correspondiente salvoconducto que ampare la movilización, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Con la anterior conducta se vulneran presuntamente lo preceptuado en los artículos 74 y 81 del Decreto 1791 de 1996.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese en debida forma el contenido de la presente resolución al señor **ALEJRANDO VELEZ** y/o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Concédase al señor **ALEJRANDO VELEZ** un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación para presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

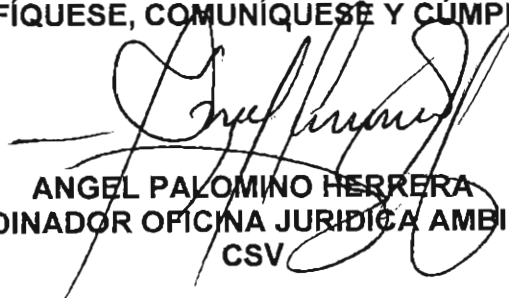
ARTÍCULO QUINTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa la totalidad de los documentos que reposan en el expediente contentivo de la investigación sancionatoria ambiental adelantada contra el señor **ALEJRANDO VELEZ**.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remitir la presente decisión a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CSV